

IP 6/06

**Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Creación
de la Empresa Pública "Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León"**

Fecha de aprobación:
Pleno 20 de abril de 2006



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Creación de la Empresa Pública “Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León”

Con fecha de 1 de marzo de 2006 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el Anteproyecto de Ley de Creación de la Empresa Pública “Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León”, por trámite ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Dicha solicitud, realizada por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, se acompañó del Anteproyecto de Ley objeto de informe y de la documentación que ha servido para su realización.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Desarrollo Regional del CES, que lo analizó en su reunión del día 23 de marzo de 2006, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 31 de marzo, acordó elevarlo al Pleno, que lo aprobó por mayoría en su sesión celebrada en la ciudad de Soria el día 20 de abril de 2006, con el voto en contra del Grupo Primero (Sindical), que formuló el voto particular que se adjunta como Anexo a este Informe, y con la abstención de los Consejeros representantes de la Unión de Pequeños Agricultores de Castilla y León (UPA), de la Unión de Consumidores de Castilla y León (UCE) y del grupo de Cooperativas y Sociedades Laborales de Castilla y León (Coop.).

I Antecedentes

Normativos de ámbito estatal



- Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Resulta de aplicación al tratarse de una sociedad mercantil con forma de sociedad anónima.

Normativos de ámbito autonómico

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, artículos 32.1.21ª y 53.2.

El artículo 32.1.21ª establece como competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, “el fomento del desarrollo económico y la planificación de la actividad económica de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio de Castilla y León”.

El artículo 53, dedicado al sector público, en su apartado 2, determina que solamente por Ley de las Cortes de Castilla y León podrán constituirse empresas públicas, “como medio de ejecución de las funciones que sean de la competencia de la Comunidad”.

La Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que en sus artículos 83, 84, 92, 93 y 94 regula la personalidad jurídica, el régimen de adscripción, creación, extinción y liquidación, así como el régimen jurídico que resulta de aplicación a las empresas públicas de Castilla y León.

- Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, que resulta de aplicación al ser una empresa pública y por tanto su régimen financiero ha de regirse por lo establecido en esta Ley.

Otros antecedentes

La Administración General del Estado, en el área medioambiental, se ha venido sirviendo de Organismos Autónomos y Empresas Públicas, tales como el ICONA, el Organismo Autónomo Parques Nacionales, las Confederaciones Hidrográficas, TRAGSA o las Sociedades Estatales de Aguas.



Las Comunidades Autónomas han seguido un proceso similar de forma que, en la actualidad, existen al menos 13 empresas públicas relacionadas con la gestión del medio ambiente en varias Comunidades Autónomas (Andalucía, Navarra, Galicia, Cataluña, País Vasco, Madrid y Asturias), entre las que podemos citar EGMASA, Gestión Ambiental, Viveros y Repoblaciones, S.A., SOGAMA, Forestal Catalana, IHOBE, GEDESMA, COGERSA .

Asimismo algunas Administraciones Locales han comenzado a dar pasos similares en el mismo sentido.

II Observaciones

Observaciones Generales

La Consejería de Medio Ambiente justifica la necesidad y oportunidad del anteproyecto de ley que se informa argumentando la importancia de garantizar la protección y conservación del medio ambiente, en su doble manifestación de medio natural y de calidad ambiental, tanto en el momento actual como en el futuro, atendiendo a los condicionantes cualitativos y cuantitativos que vienen impuestos desde las esferas normativa, tecnológica, financiera y económica y de la eficiencia, hacen preciso reforzar instrumentalmente a la Administración en materia de medio ambiente.

Con la intención de lograr esos objetivos, la Consejería de Medio Ambiente considera que el instrumento de nueva creación debe cumplir una serie de presupuestos, que se pueden resumir en: capacidad de adaptación; con celeridad a la realidad a la que actuar capacidad de respuesta; impulso de actuaciones, actividades y nuevas vías de desarrollo económico, social y laboral; capacidad técnica adecuada para atender los retos de la innovación tecnológica en el sector medio ambiental; y mayor agilidad en el desarrollo, ejecución y gestión de las infraestructuras ambientales.

La creación de esta Empresa Pública también busca hacer posible el impulso de nuevas áreas de actividad en el sector ambiental en colaboración con la iniciativa privada; contribuir a facilitar las competencias y funciones de la Administración General de la



Comunidad de Castilla y León en este campo, y contribuir a desarrollar nuevas fórmulas de ejecución y financiación de las inversiones necesarias en materia medioambiental, teniendo en cuenta la previsible reducción de los Fondos procedentes de la Unión Europea.

La Sociedad Pública debe contribuir también a desarrollar en Castilla y León algunas actividades en las que la iniciativa privada requiere el impulso del Sector Público, como por ejemplo en la industria forestal, en la biomasa forestal, en los residuos industriales, etc.

Por otra parte, se debe señalar que la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ha venido encargando habitualmente a la sociedad estatal “Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima” (TRAGSA) y a sus filiales, numerosos servicios en materia de medioambiente.

La citada sociedad estatal es un medio propio y de servicio técnico instrumental de la Administración General del Estado y también de cada Comunidad que así lo disponga, cuyo régimen jurídico está regulado en el artículo 88 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Orden Social, en cuyo desarrollo se dictó el Real Decreto 371/1999, de 5 de marzo, “especialmente para dar continuidad a su decisivo papel instrumental (se refiere a TRAGSA) en las actuaciones urgentes o de emergencia, con motivo de catástrofes o calamidades de cualquier naturaleza, fundamentado en la potencia y capacidad de movilización de sus medios operativos, en su experiencia y solvencia técnica y en su implantación en el territorio”.

Contenido del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley consta de una exposición de motivos, cinco artículos y dos disposiciones finales.

En la exposición de motivos se recogen los objetivos pretendidos con la creación de la empresa pública, se justifica su necesidad y oportunidad y se indica el marco normativo en cuya esfera se dicta el Anteproyecto de Ley.



Los cinco artículos que contienen la parte dispositiva, regulan la autorización para la constitución en la Empresa Pública y su adscripción orgánica, así como el objeto y el capital social, el régimen jurídico y la financiación prevista para la Sociedad pública.

Por último, en la Disposición Final Primera se autoriza a la Junta de Castilla y León “para dictar las disposiciones necesarias y adoptar los acuerdos pertinentes para la ejecución de lo previsto en esta ley” y la Disposición Final Segunda establece la entrada en vigor inmediata de la norma.

Observaciones Particulares

Primera.- Artículo 1, “Creación”. Cabe señalar que, en consonancia con lo establecido en el artículo 53.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, el artículo 84 de la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León exige que la creación de empresas públicas se efectúe por Ley, tal y como se hace en el Anteproyecto que se informa.

Segunda.- Apartado 1. Artículo 2, “Objeto social”.

A este respecto, de la lectura del contenido del apartado 1 a) de este artículo se plantea una posible coincidencia entre el objeto social de la futura Sociedad pública a que alude este apartado, con las funciones que tiene hoy atribuidas la Consejería de Medio Ambiente.

De ser así, con la creación de la empresa pública, podría resultar la existencia de dos medio públicos (Empresa y Administración General) para el ejercicio de una misma función, en alusión a las razones que argumenta el artículo 53.2 del Estatuto de Autonomía para la constitución de empresas públicas regionales.

En el caso de los apartados 1.b) y 1.c) parece deducirse, que en estos supuestos, la actividad de la empresa pública, sería consecuencia de “encargos” directamente realizados por la propia Consejería competente en materias medioambientales, más allá



de las coincidencias terminológicas entre el objeto social expuesto en estos apartados y las funciones expresas que el ordenamiento autonómico regula para dicha Consejería

Tercera.- Apartado 2. Artículo 2, “Objeto social”.

En este apartado se prevé que la nueva empresa pública pueda constituir sociedades y participar en otras ya constituidas, que tengan fines relacionados con el objeto social de la empresa, así como firmar convenios y acuerdos con las Administraciones Públicas y con particulares.

Es preciso tener en cuenta que, si esas sociedades son participadas total o parcialmente por encima del 50% por la Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León, serían de titularidad pública, por lo que estarían sometidas a las mismas exigencias legales que ella para su creación.

Cuarta.- Apartado 1 Artículo 4, “Régimen jurídico”.

Más que hablar del “régimen jurídico”, en este apartado se contempla la consideración de la empresa pública como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, por lo que no parece clara su ubicación bajo este título.

Por otra parte la “obligación” de “realizar por sí misma o sus filiales” los trabajos que le encargue la Administración parece contradecirse con los tipos o formas de actuación contempladas en el artículo 2 del Anteproyecto.

Por lo tanto, es más correcto redactar el artículo 4.1: “La Sociedad como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, estará obligada a realizar, por sí misma o por terceros, los trabajos que...”.

Quinta.- Apartado 2 Artículo 4, “Régimen jurídico”.

Al tratarse de una empresa pública con el carácter de sociedad anónima, la nueva sociedad estará sometida al ordenamiento jurídico privado, pero hay que tener en cuenta, que como dispone el artículo 94 de la Ley del Gobierno y de la Administración de la



Comunidad de Castilla y León, no podrá, en ningún caso, disponer de facultades que impliquen el ejercicio de potestades públicas.

Asimismo a la empresa le será totalmente de aplicación la normativa vigente en materias presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación

Por otra parte, puede entender que la sociedad no estará sometida a la legislación patrimonial, por lo que podría resultar conveniente que se aclarara la figura de la “cesión de inmuebles”, al no existir en el ordenamiento privado.

Sexta .- Artículo 5, “Financiación”.

La cuantía de su capital social fundacional (quinientos mil euros) es evidentemente sólo el primero de los recursos económicos con los que contará la Sociedad. Sin embargo, la alusión que se hace en el apartado e) del artículo 5 a “las operaciones de crédito que se concierten”, obliga a plantearse teóricamente las consecuencias de la utilización de dichos recursos.

No es este ni el Órgano ni el momento para analizar ahora con detalle si, en virtud de los recursos futuros, la nueva Empresa Pública sería encuadrada como Administración Pública Regional a los efectos del SEC 95 sobre déficit y deuda pública, o podría ser clasificada dentro del sector sociedades en virtud de los criterios ahora establecidos, en cuyo caso la posible deuda (si la hubiera) no se acumularía a la de la Comunidad.

Lo que parece evidente es que el diseño de este nuevo instrumento para ejecución de funciones propias, no debiera hacerse, en ningún caso, supeditado a este análisis, tanto por la incertidumbre económica futura como por la imprevisible evolución de los criterios de control contable y de gestión autonómicos, nacionales y europeos.

Conclusiones y Recomendaciones:

Primera.- La protección del medio ambiente constituye en la actualidad una preocupación fundamental en las sociedades modernas. Con el objetivo de garantizar crecimientos sostenibles resultan convenientes actuaciones multidisciplinarias, así como la



aparición de órganos especializados, en las nuevas formas de gestión del medio ambiente o de sus infraestructuras.

En un primer momento, fueron el Ministerio de Medio Ambiente en el Estado y las correspondientes Consejerías en las Comunidades Autónomas, los órganos que se especializaron en las funciones medioambientales para, posteriormente, dar paso a la creación de diversos organismos y sociedades públicas, con personalidad jurídica propia, que tienen encomendadas funciones de gestión medioambiental.

Siendo claro que en la defensa del medio ambiente se debe implicar a la comunidad en su conjunto, la creación de estos entes instrumentales debe ser valorada de forma directamente vinculada a la mejora de la gestión que se espera obtener sobre la que ahora efectivamente se realiza.

Segunda.- Tal y como expresa el artículo 53 apartado 3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León al hablar del Sector Público, el fomento de la plena ocupación y el impulso del desarrollo económico y social en la búsqueda de sus objetivos dentro del marco de sus competencias, serían las justificaciones para la creación de este tipo de Entes.

Por ello, la aparente duplicidad entre algunos términos del objeto social de la nueva Empresa Pública, con las funciones hoy atribuidas a la Consejería de Medio Ambiente, ha de entenderse sólo bajo el prisma de las mencionadas previsiones estatutarias, por lo que, a medida que la nueva empresa fuera a asumir funciones ahora realizadas por la Administración General, ésta tendría que reorganizarse adecuándose a la realidad, para evitar el riesgo de posibles duplicidades también en el gasto público.

Tercera.- Numerosas tareas realiza hoy la Consejería de Medio Ambiente coordinando actividad propia con otras concertadas, convenidas o contratadas. Entre ellas, hay algunas que en nuestra Comunidad adquieren notable importancia debido a nuestra dimensión territorial, y para las que otras Administraciones han desarrollado ya instrumentos específicos.

Por tanto, la utilización de nuevos instrumentos, no puede significar la minoración de la repercusión económica de la contratación hoy existente, sino su ampliación, del



mismo modo que la garantía del ejercicio de las potestades públicas, pasa por el mantenimiento y la consolidación del actual empleo público.

Cuarta.- Dado que la creación de esta Sociedad no puede significar una mera sustitución, a todos los efectos, de la empresa pública estatal TRAGSA, nuestra Administración debería considerar la existencia de un procedimiento pendiente de resolución, que aclarará la legalidad de la exención del régimen general de adjudicación en la contratación pública hacia dicha empresa estatal, en el marco de la defensa de la libre competencia, y la compatibilidad de tales prácticas con el Derecho Comunitario.

La resolución de esta cuestión prejudicial planteada por nuestro Tribunal Supremo ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que ha sido objeto de publicación en el Diario Oficial de la Unión el pasado 15 de octubre, obliga a establecer las necesarias cautelas para el futuro.

Quinta.- Considera el CES que la mejor garantía para que la nueva empresa no sea sólo una sustitución de la Empresa Pública Estatal existente por otra Empresa Pública Autónoma, sería el compromiso de la Administración de la Comunidad para mantener directamente las facultades que impliquen el ejercicio de potestades públicas, la garantía en la estabilidad del empleo público existente y, una vez constatada la insuficiencia de medios propios, que la nueva empresa se utilizará por la Administración para reforzarse instrumentalmente en algunos supuestos, impulsando además, donde sea necesario, nuevas áreas de actividad en el sector medioambiental en colaboración con la iniciativa privada en condiciones de competencia, propiciando así empleo y riqueza en nuestra Comunidad.

Sexta.- Respecto a la redacción propuesta para los apartados 1.a) y 1.b) del artículo 2 “Objeto Social”, en el Anteproyecto, considera el CES que no contribuye a definir claramente el objetivo perseguido.

Si el apartado a) quiere indicar aquellas funciones en las que, por su similitud con las atribuciones de la Consejería, la Empresa Pública puede ejecutar, bien “por encargo” de la misma, como instrumento propio, o bien por el propio “ejercicio libre” del objeto social de la sociedad y en concurrencia competitiva con el mercado privado, debería decirlo expresamente.



De ese modo, quedaría claro que el contenido del apartado b) se refiere “siempre” a actividades que la nueva Empresa ejecutaría “por encargo”, como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración General de la Comunidad.

Séptima.- Respecto al contenido del artículo 4, el CES considera que debería reubicarse el apartado 1, y a la vez, ser objeto de nueva redacción, quizás en un nuevo artículo que hablara de “la naturaleza de la Sociedad”.

La Sociedad sólo será medio propio instrumental si hay “encargo” de la Administración, y eso parece que sucederá “siempre” en lo referido a los apartados 1.b) y 1.c) del artículo 2, pero no siempre en lo referente al apartado 1.a) de dicho artículo 2. Si no es así, ¿qué campo queda para la colaboración con la iniciativa privada?.

Octava.- Por otra parte, y también en relación con el artículo 4, si la Sociedad está “obligada a realizar por sí misma o sus filiales los trabajos” encargados por la Administración sería oportuna una mayor concreción sobre los medios humanos y materiales de la nueva empresa.

En el articulado del anteproyecto no se hace ninguna referencia al personal con que contará la nueva empresa pública, si bien el contenido de su artículo 2, “Objeto social” en su apartado 1.a), hace suponer la existencia de personal adecuado y suficiente para llevar a cabo esas tareas de gestión y contratación, ya sea con personal propio o bien en colaboración con la iniciativa privada.

Desde el CES se considera necesario aclarar este aspecto y se recomienda que con la creación de esta empresa pública se contribuya a la creación de empleo y a garantizar la estabilidad del ya existente, mediante formulas de gestión y de contratación legales.

Novena.- En consonancia con lo expuesto en la Observación Particular Cuarta, la alusión a “filiales” que se hace en el artículo 4 del Anteproyecto sería inadecuada e inoportuna a juicio del CES.

Inadecuada, porque debería ser sustituida por el término “terceros”, por las razones expuestas. E inoportuna ya que, si la filial es empresa participada minoritaria, su



mención sería innecesaria; y si fuera mayoritaria sería Empresa Pública, y debería autorizarse, en cada caso, por su Ley específica.

Décima.- Respecto a la expresión “dictar las disposiciones necesarias”, habilitadora para la Junta de Castilla y León incluida en la Disposición Final 1ª, no parece adecuada por cuanto no puede haber desarrollo reglamentario de esta ley.

Eso no obsta para que se regulen en el futuro los términos de las relaciones en el marco de los procedimientos administrativos entre la Administración y la Sociedad, en los casos de su actuación instrumental, y sólo en ellos; pero este hipotético reglamento podría servir para la empresa pública de la que hablamos o para cualquier otra empresa pública de nuestra Administración, e incluso para todo el Sector Público en su conjunto.

Undécima.- Para las contrataciones de esta Sociedad, en los casos contemplados en la letra a) del artículo 2.1 (es decir, cuando las actuaciones no sean por encargo directo de la Administración), así como entre la Sociedad y sus posibles sociedades participadas o con terceros, sería de aplicación lo dispuesto en la legislación de contratos de las administraciones públicas, tal y como establece el artículo 2.1 de la Ley vigente y en las condiciones fijadas en la nueva redacción dada por el artículo 34 del Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el Impulso de la productividad y para la mejora de la contratación pública, por lo que sería conveniente que se hiciese una llamada directa y expresa a los principios de publicidad, merito y concurrencia de la contratación pública en el articulado.

A su vez, esta Empresa Pública, al ser también instrumento propio de la Administración, no puede concurrir a los contratos licitados por la misma Administración Autonómica, por lo que así deberá quedar reflejado en su articulado.

Duodécima.- En conclusión, el nuevo instrumento será útil en tanto sea capaz de aportar “celeridad” a la capacidad pública para adaptarse a la realidad sobre la que ha de actuar, (como expresa la exposición de motivos del anteproyecto), y lo será también si logra conjugar el mantenimiento y la consolidación del empleo público y el adecuado control orgánico, accionarial y de adscripción que garantice el ejercicio de potestades públicas, con la implicación del mundo financiero y empresarial de la Comunidad, ya que (a pesar de no incluir esta razón en la exposición de motivos), es evidente que la



reducción de la financiación de las actuaciones medioambientales a través de los Fondos Estructurales y de Cohesión en el próximo marco de apoyo comunitario, requiere el desarrollo de nuevas fórmulas de ejecución y financiación de las inversiones necesarias para la región, fórmulas que deberán integrar de forma eficaz las aportaciones de las diferentes Administraciones Públicas con las de los usuarios, y , en su caso, con las de la iniciativa privada.

La Sociedad Pública debería poner en marcha nuevas fórmulas de financiación de infraestructuras ambientales que permitan mitigar la pérdida de Fondos Estructurales y de Cohesión y que a la vez garanticen una adecuada explotación de estas infraestructuras.

Decimotercera.- Teniendo en cuenta la existencia de entes o estructuras administrativas con funciones o tareas que puedan plantear dudas de interpretación sobre la competencia con respecto al objeto social de la nueva empresa pública, el CES considera que debería prestarse la atención adecuada en el futuro para, en primer lugar, evitar el riesgo de duplicidades con, por ejemplo, la Agencia de Protección Civil e Interior, (de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, como sugiere la propia Consejería) y, en segundo lugar, garantizar que tareas de la trascendencia para los ciudadanos de la Comunidad como las que ahora se gestionan desde el Centro de Información y Documentación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente mediante la puesta en marcha del Sistema de Información Ambiental de Castilla y León, van a seguir adscritas directamente a la Administración General de la Comunidad, para garantizar tanto el cumplimiento de lo establecido en la Ley 38/1995 de 12 de diciembre, de acceso a la información en materia de Medio Ambiente, como el espíritu de la Directiva 90/313/CEE del Consejo de 7 de junio de 1990 sobre esta misma materia.

Decimocuarta.- A pesar de que la nueva empresa tiene el carácter de sociedad anónima, y por tanto estará sometida al ordenamiento jurídico privado, es evidente que la amplitud de su objeto social le permitirá participar o ejercer funciones de gran interés público, por lo que el CES considera que sería conveniente, o bien la participación directa de representantes de los agentes económicos y sociales en el Consejo de Administración, si ello fuera factible, o bien la creación de un Órgano Asesor dentro de la sociedad en el



que estén representados, con carácter mayoritario, los agentes económicos sociales más representativos de Castilla y León.

Decimoquinta.- Por último esta empresa debe tener un objeto social mucho más concreto y centrado en las finalidades que trata de conseguir. Su funcionamiento debe ser exactamente el de una empresa pública, ajustando su comportamiento al fomento de la libre iniciativa y competencia, y sin que ello suponga tratar de absorber recursos de la propia Consejería.

El Órgano Asesor que el CES propone para esta empresa deberá ser el que evalúe el grado de cumplimiento de las medidas de aprovechamiento de las infraestructuras ambientales y de potenciación de energías renovables alternativas, como la biomasa.

Soria, 20 de abril de 2006

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández

Anexo: se adjunta Voto Particular formulado por el Grupo Primero (Sindical).



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL GRUPO PRIMERO (SINDICAL)

Los consejeros y consejeras del Grupo Primero, Integrado por las organizaciones sindicales Comisiones Obreras de Castilla y León y Unión General de Trabajadores de Castilla y León, compartiendo la filosofía del Informe Previo y discrepando sobre el Anteproyecto de Ley de Creación de la Empresa Pública "SOCIEDAD PÚBLICA DE MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN", aprobado por el Consejo en la sesión ordinaria celebrada el 20 de abril de 2006, queremos ampliar el contenido de dicho Informe emitiendo un voto negativo sobre el mismo, y exponiendo nuestra posición en los siguientes términos:

1.- El Anteproyecto ha sido remitido para ser dictaminado por el Consejo Económico Social, sin haber sido previamente consultado con los sectores afectados: la representación de los agentes económicos y sociales, la Junta de Personal y el Comité Intercentros de la Junta de Castilla y León.

2.- El Grupo Primero comparte la necesidad de garantizar la protección y conservación del medio ambiente, tanto en el momento actual como en el futuro, y de desarrollar una acción eficaz en esta materia en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, para cuyo fin la Consejería de Medio Ambiente tiene atribuidas competencias, funciones y servicios.

3.- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León dispone en su Artículo 53. 2. y 3. que solamente por Ley de las Cortes de Castilla y León podrán constituirse empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de la competencia de la Comunidad y que esta facultad debe estar dirigida a fomentar la plena ocupación y para crear y mantener su propio sector público, en coordinación con el sector público estatal, a fin de impulsar el desarrollo económico y social y de realizar sus objetivos en el marco de sus competencias.

Este Grupo de consejeros y consejeras apoya y promueve la necesidad de que Castilla y León se dote de un sector público fuerte y moderno.



Del examen del Anteproyecto de Ley en su conjunto y más concretamente del objeto social previsto de la “SOCIEDAD PÚBLICA DE MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN”, se aprecia una coincidencia y duplicidad con las competencias y funciones propias de la Consejería de Medio Ambiente, constituyendo por su amplitud, indeterminación y ambigüedad en realidad un “cheque en blanco”, sin ningún tipo de garantías ni límites al mantenimiento y ejercicio de las funciones hoy atribuidas a la Consejería de Medio Ambiente.

Igualmente, existe una absoluta falta de concreción en el Anteproyecto y en la documentación aportada en materia medios humanos y materiales necesarios y previstos, el personal con que contará la nueva empresa, garantías en la estabilidad del empleo público existente y sus efectos sobre la creación y consolidación del empleo público y privado.

4.- Este Grupo de consejeros y consejeras comparte la necesidad de reforzar la gestión y actuación de la Administración Autonómica en el ejercicio de sus competencias, funciones y servicios, así como su modernización, de manera que sirva eficazmente a los intereses generales.

Igualmente compartimos la necesidad de que ésta en general y la Consejería de Medio Ambiente en particular se dote de más recursos financieros y suficientes para garantizar el ejercicio del derecho a la autonomía, y nos preocupa el nuevo periodo de programación de fondos europeos y la prevista reducción de los mismos, tras la salida de Castilla y León de la consideración de la condición de Objetivo 1. Las medidas necesarias para paliar los efectos negativos que este hecho va a representar para nuestra Comunidad exigen medidas y soluciones globales.

La empresa pública que se pretende crear, nos parece una falsa, parcial e insuficiente solución que no contribuirá al logro de los objetivos, tanto de eficacia y modernización de la Administración Regional como de garantizar los recursos financieros necesarios en el nuevo periodo.

En consecuencia, el Grupo Primero ante las innumerables incertidumbres que plantea el Anteproyecto de Creación de la Empresa Pública “SOCIEDAD PÚBLICA DE MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN” y no compartiendo su espíritu en los términos



actuales y a la vista de las observaciones expuestas anteriormente, queremos manifestar que lo más adecuado sería reconsiderar el Anteproyecto, su necesidad y oportunidad.

En este sentido, instamos a la Administración Autonómica a iniciar un verdadero proceso de dialogo con los agentes sociales y económicos para analizar y evaluar la gestión y protección del medio ambiente en Castilla y León.

Soria, 20 de abril de 2006

Fdo. Angel Hernández Lorenzo
CC.OO de Castilla y León

Fdo. Agustín Prieto González
U.G.T. de Castilla y León